



## **COMITÉ DE COMPETICION Y DISCIPLINA DE LA FEDERACION DE TENIS DE MESA DE CLM**

Ntra. Ref. : EXPEDIENTE 1/17-18

En Ciudad Real a 11 de Diciembre de 2017

El Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla la Mancha viene a emitir la siguiente RESOLUCION, una vez visto el presente Expediente en referencia a un hecho acaecido que pudiera derivar en la infracción de las normas deportivas según lo contenido en la Reglamentación de la FTMCLM.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla La Mancha, una vez ha sido constituido, ha recibido de la Junta Gestora el presente expediente para su Resolución.

**SEGUNDO.-** Los hechos desencadenantes de este expediente se deben a la impugnación del encuentro disputado el 12 de noviembre entre el Club Sincal Olías TM y el CTM TOLEDO. Por parte del CTM Toledo se alegó alineación indebida del jugador Carlos Manuel Tardío y así dejó constancia del hecho en el acta del encuentro.

**TERCERO.-** Independientemente de las alegaciones que los clubes implicados han manifestado en el email de la Federación. Este Comité ya se manifestó en el expediente 2/16-17 de fecha 12 de diciembre de 2016 en un caso totalmente idéntico con el club Sincal Olías TM. Sancionando a dicho Club con la Pérdida del encuentro por 6/0, con la pérdida de un punto de la clasificación y con amonestación pública. En ese caso la sanción se debió por la alineación del jugador Moisés Tardío, dándose el mismo caso que el que actualmente se trata.



Según la **Resolución firme de fecha 12 de Diciembre de 2016** de este Comité: "Los jugadores que jueguen liga de nacional, y hayan disputado máximo un encuentro en segunda nacional o liga superior, podrán jugar en (súper liga manchega) dentro del periodo de fichajes establecido por la Federación para la segunda vuelta de la liga. Es decir, dichos jugadores al disponer de la licencia inicial tipo A.2, según este precepto podrá cambiar su licencia y jugar la súper manchega, sin han disputado máximo un encuentro, pero solo a partir de la segunda vuelta."

En vista de la anterior resolución este Comité considera que en este expediente existe lo que se denomina en derecho "**Cosa juzgada**" ya que existe una resolución firme dictada sobre el mismo objeto, mismo club y misma materia.

Imposibilitando por seguridad y certeza jurídica que una misma cuestión sea resuelta dos veces. De esta manera los efectos de la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2016 se producen en aquel expediente y en otros futuros.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** La potestad disciplinaria de la FTMCLM se ejerce a través del Comité de Disciplina de la misma, que actuando con independencia de los restantes Órganos de la FTMCLM, decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el 39 letra D de la Ley del Deporte en CLM.

**II.-** Este expediente ha sido tramitado conforme establece el Reglamento de Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla cuyo articulado resulta de aplicación a este expediente.

**III.-** De lo expuesto en este expediente ha quedado acreditado que el Club Sinca Olías TM, incurrió en ALINEACION INDEBIDA, al incluir en su encuentro disputado contra CTM Toledo al jugador Carlos Manuel Tardío.

**IV.-** Resulta de aplicación las Resoluciones del Comité de Competición y Disciplina que se hayan dictado en supuestos similares ya que forman parte de su ordenamiento jurídico.



Así mismo el **Art. 29 del Reglamento General de Competición** que considera alineación indebida, la alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición, sancionando la misma con la pérdida del encuentro disputado por éste jugador y sancionando 1 punto en la clasificación por éste encuentro.

### **El Art 12.3 y 13.3 a) del Reglamento Disciplinario.**

Que considera Infracción leve la primera alineación indebida sancionando la misma entre otras con amonestación pública.

**V.-** En cuanto a la ejecutividad de las sanciones, dispone el art. 43 de la Ley del Deporte en Castilla La Mancha 1/1995 de 2 de marzo, que las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución.

Así vistos los artículos citados y demás de general aplicación, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FTMCLM, una vez ha tenido en cuenta toda la documentación **ACUERDA SANCIONAR al CLUB SINCAL OLIAS TM CON LA PÉRDIDA DEL ENCUENTRO POR 6-0, CON LA PÉRDIDA DE UN (1) PUNTO DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL Y AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Esta Resolución no es firme y contra la misma conforme establece el art. 52.1 cabe interponer Recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación.



FEDERACIÓN TENIS DE MESA DE CASTILLA LA MANCHA

Se notifica la presente RESOLUCION a:

- **Club Sincal Olías TM**

Siendo medio de notificación vía correo electrónico conforme a los datos aportados a la FTMCLM.

Así lo acuerda, manda y firma el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla La Mancha

Fdo. Antonio Fernández Corral.

Vicepresidente Comité